



Al contestar cite el No. 2023-04-004180

Tipo: Salida Fecha: 10/08/2023 02:42:30 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 900221372 - SONEN INTERNACIONA Exp. 66577
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 21 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 630-000146

**ACTA DE
AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES**

***** SONEN INTERNACIONAL S.A.S.***
NIT. 900.221.372 - 8**

FECHA	Inició el 25/07/2023 – Finalizó el 31/07/2023
HORA	14.00 horas
CONVOCATORIA	2023-04-003549 del 04 de julio de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	SONEN INTERNATIONAL S.A.S.
PROMOTORA	ANA SAUDA PALOMINO
EXPEDIENTE	66577

Objeto: Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
 - a. PROTOCOLO
 - b. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

- (II) DESARROLLO**
 - a. CUESTIONES PREVIAS.
 - b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

- (III) CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 14.00 horas del 25 de julio de 2023, se inicia la audiencia de resolución de objeciones en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Preside Miguel Jiménez Jáuregui en calidad de Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art. 107 de C.G.P.). La grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

a. Protocolo

Se dio lectura al protocolo.

b. Verificación de asistencia

Persona	Calidad
Ana Sauda Palomino	Promotora
Jhon Sonen	Rep. Legal
Cilia Natera	Apoderada (poder otorgado en audiencia)
Ahmad Saker	Apoderado de Bancolombia
Carlos Sánchez	Apoderado de Colpatria
Elkin Gómez	Apoderado de la UGPP
Inés Araque	Apoderada de Banco de Bogotá
María Ariza	Apoderada del Distrito de Bogotá
Raúl Ternera	Apoderado de la DIAN
Lina Ortíz	Apoderada de Colpensiones
Diego Garzón	Apoderado de Aeropuertos del Oriente SAS
Eileen Navarro	Apoderada del Distrito de Barranquilla

(II) DESARROLLO

a. CUESTIONES PREVIAS.

ANTECEDENTES:

1-. Mediante auto 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022 se admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **SONEN INTERNACIONAL S.A.S.**, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

2-. En contra del proyecto de calificación de créditos y derechos de voto e inventario de activos y pasivos, presentados por la concursada con radicado No. 2023-01-135360, 2023-01-026334 y 2023-01-026337 algunos acreedores presentaron objeciones: **ALCALDIA DE MEDELLIN (Radicado No. 2023-01-162780), BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA(Radicado No. 2023-01-163567), ALCALDIA DISTRITAL DE**

BARRANQUILLA(Radicado No. 2023-01-163642), DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (Radicado No. 2023-01-165414), BANCOLOMBIA S.A.(Radicado No. 2023-01-168150), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP(Radicado No. 2023- 01-172306), AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.(Radicado No. 2023-01- 172337), BANCO DAVIVIENDA S.A.(Radicado No. 2023-01-178187), BANCO DE OCCIDENTE S.A.(Radicado No. 2023-01-180614) y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(Radicado No. 2023-01-180746).

3-. De las objeciones formuladas se corrió traslado del 20 al 24 de abril de 2023, las cuales fueron descorridas por el representante legal de la concursada mediante escritos radicados Nos. **2023-01-297532 y 2023-01-339097.**

4-. Mediante escritos radicados Nos. **2023-01-431564 y 2023-01-476981** la promotora presentó el informe de conciliación de objeciones.

5-. MEDIANTE AUTOS CON RADICADOS 2023-04-003893, 2023-04-003894 DEL 21 DE JULIO DE 2023 Y 2023-04-002022 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, SE INCORPORARON LOS PROCESOS EJECUTIVOS 2022-00021 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla; 2021-00017 del Juzgado 7 Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla; 2022-00166 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla; 2020-00231 del Juzgado 5 Laboral de Cartagena y 2022-00052 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, sin excepciones pendientes por resolver.

6-. Mediante auto 2023-04-003335 del 26 de junio de 2023 se resolvió tener como pruebas las documentales aportadas por las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, así como las demás que obran en el expediente.

7-. A través del auto 2023-04-003549 del 04 de julio de 2023 del convocó a la presente audiencia de resolución de objeciones en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Cumplidas las etapas procesales precitadas, corresponderá a este Despacho resolver las objeciones e impartir legalidad respecto de las conciliaciones efectuadas por las partes.

OBJECIONES ALLANADAS Y/O CONCILIADAS.

Mediante escritos radicados Nos. **2023-01-431564 y 2023-01-476981** la promotora presentó el informe de conciliación de objeciones en los siguientes términos:

a. **ALCALDÍA DE MEDELLÍN:** El Despacho no tiene observación alguna a la conciliación de la deudora al crédito por capital a favor de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en primera clase los créditos de la siguiente manera:

Obligación objetada:

Obligaciones fiscales: Impuesto de Industria y Comercio

Capital:	\$ 3.997.086
Interés:	\$ 2.831.433
Sanción:	\$158.572.992
Total:	\$165.401.511

Las sanciones serán graduadas y calificadas en 5 clase como quiera que no hacen parte de la obligación fiscal propiamente dicha, sino del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

b. **ALCALDÍA DE BOGOTÁ:** El Despacho no tiene observación alguna a la conciliación de la deudora al crédito por capital a favor de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en primera clase los créditos de la siguiente manera:

- Crédito de Primera clase dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos:

CONCEPTO	VIGENCIA	CAPITAL IMPUESTO	RECADOS DE TERCEROS	TOTAL IMPUESTOS
Impuesto Vehicular	2019	\$ 17.000	\$ 55.000	\$ 72.000
Impuesto Vehicular	2020	\$ 15.000	\$ 59.000	\$ 74.000
Impuesto Vehicular	2021	\$ 14.000	\$ 61.000	\$ 75.000
Impuesto Vehicular	2022	\$ 14.000	\$ 67.000	\$ 81.000
TOTAL		\$ 60.000	\$ 242.000	\$ 302.000

- Crédito de Quinta Clase- Quirografario:

CONCEPTO	VIGENCIA	SANCIÓN
Impuesto Vehicular	2019	\$ 266.000
Impuesto Vehicular	2020	\$ 266.000
Impuesto Vehicular	2021	\$ 266.000
Impuesto Vehicular	2022	0
TOTAL		\$ 798.000

Las sanciones serán graduadas y calificadas en 5 clase como quiera que no hacen parte de la obligación fiscal propiamente dicha, sino del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

c. **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA:** El Despacho no tiene observación alguna a la conciliación parcial de la deudora al crédito por capital a favor de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, salvo la

aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en primera clase los créditos de la siguiente manera:

- a) De las obligaciones reclamadas se reconocen como crédito de primera clase dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos los montos por capital de las obligaciones por concepto de Industria y Comercio correspondiente a las vigencias 2018 y 2020, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VIGENCIA	CAPITAL
ICA	2018	\$ 5.286.000.00
Avisos y Tableros	2018	\$ 4.011.000.00
Sobretasa Bomberil	2018	\$ 802.000.00
ICA	2020	\$ 5.420.302.00
Avisos y Tableros	2020	\$ 812.748.00
Sobretasa Bomberil	2020	\$ 162.950.00
TOTAL		\$ 16.495.000.00

- b) De las obligaciones reclamadas por concepto de sanciones por la vigencia 2018, se reconocerán en Quinta Clase de crédito las siguientes obligaciones:

CONCEPTO	VIGENCIA	SANCIONES
Sanciones	2018	\$ 10.099.000.00
Sanciones Por No Enviar Información	2018	\$ 3.906.000.00
TOTAL		\$ 14.005.000.00

Las sanciones serán graduadas y calificadas en 5 clase como quiera que no hacen parte de la obligación fiscal propiamente dicha, sino del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

- d. **DIAN:** El Despacho observa la conciliación de la deudora al crédito por capital a favor de la DIAN en los siguientes términos:

La DIAN presentó una objeción con memorial del 28 de marzo de 2023 con radicado 2023-01-165414 del 30 del mismo mes y año de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que, de acuerdo con lo reflejado en nuestros aplicativos de cobranzas, el deudor tiene las siguientes obligaciones tributarias claras, expresas y exigibles a la fecha de la apertura al proceso:

FORMULARIO	OBLIGACION	AÑO	PER	IMPUESTO	INTERESES	SANCIÓN
1114606163159	RENTA	2018	1	316.522.000	707.006.000	25.330.000
3003629658210	VENTAS	2018	2	145.846.000	243.290.000	15.847.000
3102607571108	CONSUMO	2022	4	355.000	36.000	0
70060004202403	SANCIÓN	2012	1	0	0	1.000
62999000095865	SANCIÓN	2022	12	0	0	93.989.000
TOTALES				462.723.000	950.332.000	135.167.000

“SEGUNDO: Por otro lado, en el área de discusión del tributo de ésta Seccional de Impuestos, se encuentra los siguientes procesos contra la concursada, el cual busca la correcta determinación por parte del administrado de los impuestos a su cargo:

Expediente	Fecha de apertura	Concepto	Año	Periodo	Valor Pretendido
2022823501000060006862	5/07/2022	Renta	2019	1	520.000.000
2021002020001426	15/07/2021	Retención	2018	2	164.048.300
2021002020001506	30/08/2021	Retención	2018	12	262.149.600
Totales					946.197.900

Ahora bien, que dentro del informe de conciliación presentado por la promotora se relacionan obligaciones no contenidas dentro de la objeción presentada por la DIAN, así: (las amarillas sí están contenidas en la objeción, las demás, no):

4. OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA DIAN– RAD. 2020-01-25738

De la objeción, las partes llegaron a la siguiente conciliación:

- a. Calificar y graduar como créditos fiscales de *primera clase* las obligaciones claras, expresas y exigibles la suma de **\$3.735.932.000 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL)** relacionados en la columna 5 de la siguiente tabla:

FORMULARIO	OBLIGACION	AÑO	PER	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES
70060004202403	SANCIÓN	2012	1	0	3	0
1114606163159	RENTA	2018	1	316.522.000	25.330.000	707.006.000
3003629658210	VENTAS	2018	2	145.846.000	15.847.000	243.290.000
3004665001698	VENTAS	2020	4	61.821.000	24.729.000	70.526.000
3004665003512	VENTAS	2020	5	100.906.000	40.363.000	107.192.000
3004665007515	VENTAS	2020	6	275.982.000	119.171.000	272.494.000
3004646564892	VENTAS	2021	1	170.619.000	68.248.000	159.238.000
3004646565385	VENTAS	2021	2	157.771.000	63.109.000	135.882.000
3004646565686	VENTAS	2021	3	148.425.000	59.370.000	117.416.000
3004646565851	VENTAS	2021	4	196.918.000	78.767.000	141.254.000
3004646566029	VENTAS	2021	5	202.200.000	76.836.000	130.130.000
3004646566179	VENTAS	2021	6	438.235.000	144.618.000	248.670.000
3004665024749	VENTAS	2022	1	277.475.000	83.243.000	139.294.000
3004665026231	VENTAS	2022	2	196.047.000	50.972.000	83.724.000
3004665028092	VENTAS	2022	3	184.258.000	40.537.000	65.320.000
3102607571108	CONSUMO	2022	4	355.000	0	36.000
3004665030353	VENTAS	2022	4	228.964.000	41.214.000	65.098.000
3004665032249	VENTAS	2022	5	151.727.000	19.725.000	31.766.000
3004665033215	VENTAS	2022	6	481.861.000	43.368.000	64.774.000
62999000095865	SANCIÓN	2022	12	0	93.989.000	0
TOTALES				3.735.932.000	1.089.436.003	2.783.110.000

Se hace la observación que las declaraciones por concepto de VENTAS por los años gravables 2020, 2021 y 2022 se encontraban causadas, pero la sociedad concursada no había cumplido con el deber formal de presentar estas declaraciones tributarias.

El crédito litigioso pretendido por la DIAN fue conciliado en los mismos términos objetos.

Con base en lo expuesto, identifica el Despacho que hay objeciones conciliadas no objetadas, ni incluidas inicialmente dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos de la sociedad deudora.

La manifestación de la sociedad deudora de que “(...) por concepto de ventas por los años gravables 2020, 2021 y 2022 se encontraban causadas, pero la sociedad concursada no había cumplido con el deber formal de presentar estas declaraciones tributarias.”, no puede ser óbice

para revivir etapas procesales ya concluidas: por un lado, la que correspondía a la concursada en presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos **con todas las obligaciones exigibles antes del inicio del proceso de reorganización**; y por el otro lado, la del acreedor de objetar pretendiendo sus créditos no relacionados por el deudor.

Ninguna de las anteriores cargas procesales fue cumplida por las partes. Por lo tanto, incluirlas en el informe de conciliación y avalarlas por este Despacho, sería trasgredir el principio de eventualidad, preclusión o finalización de etapas procesales.

En esos términos, solamente se impartirá aprobación a la conciliación efectuada por las mismas obligaciones pretendidas por la DIAN en su objeción. Estas obligaciones serán graduadas en primera clase con la advertencia que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Las sanciones serán graduadas y calificadas en 5 clase como quiera que no hacen parte de la obligación tributaria propiamente dicha, sino del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Finalmente, será clasificado y graduado como un crédito litigioso en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 lo siguiente:

Expediente	Fecha de apertura	Concepto	Año	Periodo	Valor Pretendido
2022823501000060006862	5/07/2022	Renta	2019	1	520.000.000
2021002020001426	15/07/2021	Retención	2018	2	164.048.300
2021002020001506	30/08/2021	Retención	2018	12	262.149.600
Totales					946.197.900

La sociedad deudora deberá constituir una provisión contable para atender su pago.

e. **BANCO DE OCCIDENTE:** El Despacho no tiene observación alguna a la conciliación de la deudora al crédito por capital a favor de BANCO DE OCCIDENTE, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en segunda clase –como acreedor garantizado– los créditos de la siguiente manera:

➤ Por Obligaciones Financiera:

No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL
15587729244010200	TARJETA MASTER - COP	1.291.588
4913300804993590	TARJETA VISA EMPRESARIAL	56.541.881
5587729244010270	TARJETA MASTER USD	14.335.835
TOTAL		72.169.304

➤ Por Obligaciones de Leasing:

No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL
180133904	LEASING FINANCIERO	247.788.588
180133906	LEASING FINANCIERO	161.464.472
180133905	LEASING FINANCIERO	255.333.590
TOTAL		664.586.650

f. **SCOTIABANK COLPATRIA:** El Despacho no tiene observación alguna a la conciliación de la deudora al crédito por capital a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en quinta clase los créditos de la siguiente manera:

No. De obligación	Capital	Intereses corrientes	Intereses moratorios
206 130 072 578	\$47.431,698,48	\$2.516.238.46	\$12.673.679.19

g. **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.:** El Despacho no tiene observación alguna a lo allanado por la deudora respecto de la pretensión de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., en cambiar el titular de las obligaciones registradas a favor PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA directamente a AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Como soporte de esta solicitud, se aportó una comunicación directa de Fiduciaria Bancolombia S.A., avalando el cambio del titular de la obligación.

h. **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP):** El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento del valor por capital de los créditos pretendidos por la UGPP salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos a lo que se convenga dentro del acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá en primera clase el siguiente crédito:

No. De obligación	Capital
Resolución RDO-2018-04552 del 3 de diciembre de 2018	\$9.526.938

Las sanciones serán graduadas y calificadas en 5 clase como quiera que no hacen parte de la obligación tributaria propiamente dicha, sino del ejercicio del *ius puniendi* del Estado:

Detalle	Valor Sanción
Resolución RDO-2018-04552	\$ 19.209.372
Resolución RDO-2019-00982	\$ 201.159.746
TOTAL	\$ 220.369.118

OBJECIONES NO CONCILIADAS.

a. BANCOLOMBIA.

Bancolombia presentó una objeción con memorial del 29 de marzo de 2023 con radicado 2023-01-168150 del mismo mes y año. La objeción fue radicada sin anexos, es decir, sin el documento contentivo de las explicaciones y pruebas de la existencia de la obligación.

El mismo acreedor mediante memorial del 26 de abril de 2023 con radicado 2023-01-365009 del 02 de mayo de 2023 radicó un 'alcance' a la objeción del 29 de marzo de 2023. Este 'alcance' se presentó por fuera del término dispuesto por el traslado proferido por este Despacho que contenía una fecha límite para objetar el proyecto de créditos hasta el 31 de marzo de 2023 y del inventario de bienes hasta el 11 de abril del mismo año.

El párrafo 5 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 dispone a su tenor lo siguiente: “*La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.*”; en esos términos, dado que la objeción primigenia (del 29 de marzo) aunque oportuna, no fue soportada probatoriamente y será desestimada.

b. DISTRITO DE BARRANQUILLA

Dentro del informe de objeciones conciliadas, manifestó la promotora lo siguiente: “*(...) Las obligaciones correspondientes a las vigencias de 2013, la sociedad no se allana, debido a que considera que estas se encuentran prescritas con base en el artículo 427 del DECRETO 0119 DE 2019.*”

El artículo 427 del Decreto 0119 de 2019 (Estatuto Tributario de Barranquilla) dispone a su tenor:

“ARTÍCULO 427 Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.”

En efecto, que los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional establecen que la administración tendrá un término de 5 años para cobrar los impuestos que les adeuden los contribuyentes so pena de su prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir que la prescripción no opera por ministerio de la ley, sino, por el contrario, por solicitud de parte para que –tal y como lo indica el parágrafo del artículo 427 del Estatuto Tributario local- sea la dependencia encargada de la administración local o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quién la resuelva.

En otros términos, que el juez del concurso no tendría competencia para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias, y al no acreditarse la existencia, por lo menos, de la iniciación del trámite para lograr prescripción y entenderlas como litigiosas, las obligaciones correspondientes a las vigencias de 2013 son ciertas y deberán quedar graduadas y calificadas en primera clase. Los intereses sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización y las sanciones en quinta clase de la siguiente manera:

VIGENCIA	PERIODO	CONCEPTO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2013	2	INDUSTRIA Y COMERCIO	749.000	2.035.721	2.784.721
2013	2	SANCIONES	1.198.000	-	1.198.000
2013	2	SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	195.000	-	195.000
2013	3	INDUSTRIA Y COMERCIO	156.819	422.074	578.893
2013	3	AVISOS Y TABLEROS	21.807	58.695	80.502
2013	3	SOBRETASA BOMBERIL	4.374	11.774	16.148
2013	3	SANCIONES	293.000	-	293.000
2013	4	INDUSTRIA Y COMERCIO	741.534	1.978.036	2.719.570
2013	4	AVISOS Y TABLEROS	79.555	212.210	291.765

AÑO	NO. DE ACTAS	CATEGORIA	VALOR	VALOR	VALOR
2013	4	SANCIONES	1.339.000	-	1.339.000
2013	6	INDUSTRIA Y COMERCIO	1.026.153	2.686.800	3.712.953
2013	6	AVISOS Y TABLEROS	138.164	361.758	499.922
2013	6	SOBRETASA BOMBERIL	27.683	72.483	100.166
2013	6	SANCIONES	1.907.000	-	1.907.000
2013	8	INDUSTRIA Y COMERCIO	1.150.207	2.956.815	4.107.022
2013	8	AVISOS Y TABLEROS	153.952	395.754	549.706
2013	8	SOBRETASA BOMBERIL	30.841	79.283	110.124
2013	8	SANCIONES	2.136.000	-	2.136.000
2013	9	INDUSTRIA Y COMERCIO	66.830	170.418	237.248
2013	9	AVISOS Y TABLEROS	9.310	23.742	33.052
2013	9	SOBRETASA BOMBERIL	1.860	4.744	6.604
2013	9	SANCIONES	150.000	-	150.000
2013	10	INDUSTRIA Y COMERCIO	2.211.062	5.577.664	7.788.726
2013	10	AVISOS Y TABLEROS	264.858	668.137	932.995
2013	10	SOBRETASA BOMBERIL	53.080	133.899	186.979
2013	10	SANCIONES	4.046.000	-	4.046.000
2013	12	INDUSTRIA Y COMERCIO	3.075.880	7.614.806	10.690.686
2013	12	AVISOS Y TABLEROS	490.159	1.213.468	1.703.627
2013	12	SOBRETASA BOMBERIL	97.961	242.515	340.476
2013	12	SANCIONES	5.862.000	-	5.862.000

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla:

RESUELVE

Primero. Aceptar la conciliación y allanamiento de la deudora respecto de los créditos de **ALCALDIA DE MEDELLIN; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA; ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.; , BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en los términos indicados.

Segundo. Rechazar la objeción de **BANCOLOMBIA** por no soportarse documentalmente.

Tercero. Resolver la objeción del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** en el sentido de reconocer su crédito incluyendo las obligaciones correspondientes a las vigencias de 2013 en los términos anotados.

Cuarto. En lo demás, aprobar el proyecto de graduación y calificación y determinación de derechos de votos.

Quinto. Ordenar al promotor presentar el día de hoy a través de los canales virtuales de radicación, la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto aprobados por el Despacho, así como el inventario de bienes y retransmitirlos a través del informe 32 de acuerdo con las instrucciones dadas en el auto de admisión.

Sexto. Advertir que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora tendrá un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: los acreedores que forman parte de una organización empresarial, los acreedores que estén relacionados con el deudor, los acreedores que estén vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, así como el flujo de caja proyectado y el plan de pagos.

Séptimo. Ordenar a la promotora, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Octavo. Advertir a la promotora, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

En consecuencia, Instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Interviene:

Persona	Manifestación	Descorre
Jairo Ospina	Solicita aclaración de la siguiente manera: En representación de Gran Plaza se hizo una presentación de crédito por la existencia de un proceso ejecutivo ante los jueces municipales de Barranquilla. Proceso ejecutivo no detallado por el Despacho. El memorial fue presentado con radicado	

	2023-01-582031”	
Sociedad en concurso (Cilia Natera)	Recurso de reposición: “Se reconsidere lo resuelto respecto de la Alcaldía de Barranquilla sobre la prescripción de algunas obligaciones tributarias. Solicita se revise el memorial por el cual se descorrieron las objeciones en donde reposa la solicitud de prescripción (Rad. 2023-01-297532).	Nadie descorre.
DIAN (Raúl Ternera)	<p>Recurso de reposición en los siguientes términos: “Revocar en el sentido de no aceptar las obligaciones conciliadas del impuesto de ventas 2020, 2021 y 2022 visualizadas en pantalla. Que se aplique la aplicación del derecho sustancial sobre lo procesal sobre todo por la cuantía considerable de las obligaciones debidas.”</p> <p><u>Pregunta el Despacho:</u> ¿Por qué la DIAN no objetó? R. Porque para ese momento la obligación no existía en nuestro sistema. Solamente aparecen al momento de la declaración del tributo.</p> <p>Hasta el momento de la presentación de las declaraciones (5 de mayo de 2023) aparecieron registro de las obligaciones objetadas.”</p>	<p><u>Cilia Natera:</u> Dentro del proyecto de créditos se relacionó a la DIAN por un monto diferente porque correspondían a la contabilidad de la empresa.</p> <p>Cuando se presentó la objeción de la DIAN, no se habían presentado algunas declaraciones, no se habían causados estas obligaciones.</p> <p>En razón a ello se llegó a la conciliación para reconocer las obligaciones adeudadas.</p> <p>En defecto que se niegue el recurso de reposición, se solicita mantener el valor graduado y calificado inicialmente.</p> <p><u>Promotora:</u> “No se había actualizado la contabilidad de la empresa respecto de las declaraciones pendientes por presentar.”</p>

Resolución del recurso de aclaración y reposición.

Respecto de Jairo Ospina actuando como apoderado especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL.

Jairo Ospina solicitó una aclaración respecto de lo materializado por escrito a través del memorial con radicado 2023-01-582031 del 17 de julio de 2023. En su memorial aduce la existencia de un proceso ejecutivo con mandamiento de pago en firme.

El Despacho en virtud del principio *iura novit curia* es decir, la adecuación de la intención de las partes al adecuado camino procesal, entenderá esta solicitud de aclaración como una petición de adición por haber omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El Despacho resolverá desfavorablemente la solicitud de adición por dos razones principales: 1) porque el memorial con radicado 2023-01-582031 del 17 de julio de 2023 es evidentemente extemporáneo. Los acreedores tenían hasta el 31 de marzo de 2023 para objetar el proyecto de créditos y hasta el 11 de abril para objetar el inventario de bienes de la sociedad en concurso; y 2) porque hasta la fecha, el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA no ha remitido el proceso ejecutivo aducido por el señor Ospina. Es decir, el Despacho no tiene evidencia de la existencia de la obligación pretendida.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada Cilia Natera sobre la prescripción de las obligaciones tributarias a favor de la Alcaldía de Barranquilla.

El Despacho resolverá favorablemente el recurso interpuesto como quiera que a través del memorial con radicado 2023-01-297532 se recorrieron las objeciones presentadas por los acreedores y se aportó la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias que datan del año 2013.

En ese orden de ideas, estas obligaciones tributarias serán graduadas y calificadas como créditos litigiosos en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006. En el entretanto, la sociedad deudora deberá constituir una provisión contable para atender su pago.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La DIAN repone el auto que desestimó las obligaciones conciliadas con la concursada por concepto de ventas de los años gravables 2020, 2021 y 2022, aduciendo que, tales obligaciones surgieron a raíz de una declaración del contribuyente posterior al inicio del proceso de reorganización, exactamente para el 05 de mayo de 2023. Por ello, que al no haberse declarado previamente la obligación por el contribuyente, le era imposible a la DIAN reclamar el pago u objetar una situación todavía inexistente.

El Despacho resolverá el recurso presentado a partir de tres problemas jurídicos:

- 1) La omisión del contribuyente en declarar ¿implica la acción de la DIAN para determinar en modo y cuantía el tributo a pagar?
- 2) ¿Existe algún término legal para que la DIAN pueda perseguir las omisiones en las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes?
- 3) ¿Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, registrar en sus estados financieros obligaciones causadas, pero no declaradas?

Sobre el primer problema jurídico: La omisión del contribuyente en declarar ¿implica la acción de la DIAN para determinar en modo y cuantía el tributo a pagar?

En cita de la sentencia del 17 de julio de 2014 de la Sección 4 del Consejo de Estado: *“La obligación tributaria sustancial, consiste básicamente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo del gravamen, apareja en muchos casos una serie de deberes formales, que, por lo general, comportan una obligación de hacer o no hacer, cuyo fin es asegurar el pago del tributo, facilitando la labor de la administración tributaria, mediante el acceso “...a la información sobre la existencia del hecho generador, su responsable y magnitud”. De esa finalidad se deriva la importancia que tienen estos deberes dentro de la relación jurídico tributaria como herramientas eficaces para mejorar el recaudo y la administración de los tributos. Por eso, su incumplimiento produce consecuencias jurídicas adversas que el administrado está en la obligación de soportar, en virtud del deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado que le asiste (...).”*

Lo anteriormente recitado para recordar el deber de los contribuyentes en declarar, y si es el caso, pagar los tributos a los que somos obligados por ley.

Ahora bien, ¿qué sucede si no declaro y/o pago el tributo?, el mismo Consejo de Estado, pero en sentencia del 24 de septiembre de 2009 explicó que *“(...) La liquidación de aforo es el medio a través del cual, previo el agotamiento de una serie de etapas como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario (...).”*

En otras palabras, que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo para estimar la cuantía del tributo omiso por el contribuyente denominado ‘liquidación de aforo’ y que está en cabeza de la DIAN.

La liquidación especial de aforo comprende tres etapas: el emplazamiento por no declarar (regulado en el artículo 715 del Estatuto Tributario); la resolución de sanción por haberlo hecho de forma incorrecta o extemporánea; y la liquidación oficial especial de aforo propiamente dicha que implica la estimación del *quantum* del tributo.

Dispone el artículo 715 del Estatuto Tributario que, *“Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. (...).”*

Nótese que el primer paso (emplazamiento) para lograr la cuantía del tributo es un acto mandatorio por la ley a la DIAN, es decir, no es potestativo o facultativo, sino un deber legal. En ese orden de ideas, a la pregunta de si la omisión del contribuyente en declarar ¿implica la acción de la DIAN para determinar en modo y cuantía el tributo a pagar?, la respuesta es positiva: la DIAN debe iniciar el trámite de emplazamiento como escalafón previo para determinar la cuantía del tributo a través de la liquidación especial de aforo. Por ello, el Despacho identifica que no existía una imposibilidad fáctica ni jurídica por parte de la DIAN para lograr establecer el valor del tributo debido por SONEN INTERNACIONAL S.A.S., pues de haberse iniciado tal procedimiento, hubiese logrado objetar el valor debido por las declaraciones por ventas de los años 2020, 2021 y 2022.

Sobre el segundo problema jurídico: ¿Existe algún término legal para que la DIAN pueda perseguir las omisiones en las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes?

El deber legal de la DIAN en lograr la cuantía del tributo a través de la liquidación especial de aforo debe armonizarse con el término con el que cuenta la entidad tributaria para iniciar las respectivas acciones tendientes a su consecución.

En efecto, que el artículo 717 del Estatuto Tributario dispone a su tenor lo siguiente:

“ARTICULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”

La norma es clara: vencido el plazo para declarar, la DIAN cuenta con un término de 5 años para determinar la obligación tributaria. Es decir: la DIAN, bien pudiese iniciar el procedimiento para lograr la liquidación oficial de aforo al año uno o al año cuatro, sin exceder el quinto, para perseguir la obligación tributaria so pena de su prescripción.

No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta que, la existencia del proceso concursal implica que todos los acreedores deben hacer valer sus créditos conforme con la tarifa probatoria establecida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, esto es, la documental la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas y en demostración de su cuantía.

Si bien, la DIAN tiene la potestad de iniciar el trámite de aforo dentro de los 5 años siguientes al vencimiento para declarar el tributo, no puede desconocerse tampoco la obligación que le correspondía en adelantarla si lo que quería era demostrar su crédito al interior del proceso concursal.

Al revisar la objeción de la DIAN, nada se dijo acerca de la omisión del contribuyente en declarar el impuesto de ventas 2020, 2021 y 2022, lo cual, bien pudo anunciarse o demostrarse a través del inicio del trámite de emplazamiento para lograr la liquidación de aforo. Es decir, se incumplió con su carga procesal.

Para efectos de cumplir con el estudio de la categoría jurídica de carga procesal, este Despacho citará un extracto jurisprudencial que durante lustros ha empleado la Corte Constitucional, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización ‘puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material’. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à *double face*; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ‘en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia’. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ‘llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia’, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-086/16 de la Corte Constitucional)”.

En ese orden de ideas, no tendría cabida la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal, cuando el acreedor bien pudo conocer la cuantía de crédito y omitió si quiera anunciarlo dentro de la oportunidad procesal para objetar.

Respecto del tercer problema jurídico: ¿Es deber de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, registrar en sus estados financieros obligaciones causadas, pero no declaradas?

Dispone el artículo 429 del Estatuto Tributario lo siguiente:

“Art. 429. Momento de causación.
El impuesto se causa:

a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

(...)

El reconocimiento contable de un impuesto sobre las ventas se basa en el principio contable de 'devengo', que establece que los ingresos y gastos deben ser reconocidos en los estados financieros cuando se devengan, es decir, cuando se generan o se realizan las transacciones económicas, independientemente de cuándo se reciban o paguen.

En el caso del impuesto sobre las ventas en Colombia –de acuerdo con el artículo precitado-, la causación ocurre en el momento de la realización de la operación gravada con el impuesto.

En términos prácticos, esto significa que cuando una empresa vende un bien o presta un servicio sujeto al impuesto sobre las ventas, debe reconocer en sus estados financieros el valor del impuesto correspondiente, aunque este no haya sido aún pagado al ente gubernamental encargado de la recaudación. Así, el impuesto sobre las ventas se convierte en un pasivo en los estados financieros hasta que se realice el pago a la administración tributaria.

En cuanto a la contabilización, el impuesto sobre las ventas se reconoce como un débito en la cuenta de "Impuesto sobre las ventas por pagar" y como un crédito en la cuenta de "Ingresos por ventas" o en la cuenta específica asociada al tipo de bien o servicio vendido.

En memorial 2022-01-847334 del 30 de noviembre del 2022, Anexo AAX, folio 1, obra certificado de la sociedad en concurso en el cual indica, bajo la gravedad de juramento, que la sociedad *“Lleva la contabilidad de su negocio, utilizando como medio técnico el software FOMPLUS, la cual cuenta con las licencias correspondientes y cumple con todas las normas de derecho de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; además certificamos, que la sociedad se encuentra clasificada en el Grupo II de NIF para pymes”*.

Igualmente, en memorial 2022-01-847334 del 30 de noviembre del 2022, obran estados financieros comparativos con el periodo inmediatamente anterior, suscritos por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal de la sociedad, con fecha de corte 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021.

De la revisión financiera de la empresa, el Despacho identifica lo siguiente: que las obligaciones debidas a la DIAN y expresadas en el informe de objeciones conciliadas por la sociedad concursada, no están relacionadas correctamente incluidas en la realidad contable / financiera de la sociedad, y su irregularidad deberá ser estudiada al interior de este proceso.

Para finalizar, el Despacho quiere recordar dos situaciones:

- 1) Que, la potestad conciliatoria de las partes está restringida al contenido de la objeción, pues así reza el párrafo 4 del artículo 29 del estatuto de insolvencia; y 2) lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 que dispone a su tenor:

“ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. *Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y*

graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

La DIAN podrá intentar el reconocimiento sus acreencias no relacionadas por la concursada a través de la anuencia de los demás acreedores y en todo caso, a perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales por los daños que ocasionaren a raíz de esa omisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto por medio del cual se desestimaron las obligaciones tributarias conciliadas por concepto de ventas del año 2020, 2021, y 2022.

Solamente en lo correspondiente a la calificación como litigioso de los créditos a favor de la Alcaldía de Barranquilla del año 2013.

SEGUNDO. Advertir que la providencia que resuelve la reposición no goza de recursos adicionales según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CIERRE

En firme la providencia, a las 10.45 horas del 31 de julio de 2023 se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió.

Cordialmente,



MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI

Intendente Regional de Barranquilla.

Rad.

2023-01-156292
2023-01-168150
2023-01-172306
2023-01-172337
2023-01-576135
2023-01-579911
2023-01-583070
2023-01-581907
2023-01-582031
2023-01-583070
2023-01-596409
2023-01-601225
2023-01-162780
2023-01-163567
2023-01-163642
2023-01-165414
2023-01-168150
2023- 01-172306
2023-01- 172337
2023-01-178187
2023-01-180614
2023-01-180746

Cod. S0705